



Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación	11001-33-43-060-2020-00254-00
Demandantes	José Luis Espitia Muñoz
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Aprueba Conciliación Prejudicial

1. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo conciliatorio entre los convocantes y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Daño moral
JOSÉ LUIS ESPITIA MUÑOZ	14 S.M.L.M.V.
NOHORA ELENA MUÑOZ RODRÍGUEZ	14 S.M.L.M.V.

2. HECHOS

Se indica en la solicitud de conciliación que cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio el señor JOSÉ LUIS ESPITIA MUÑOZ, contrae la enfermedad de leishmaniasis cutánea, por lo cual tuvo que ser tratado con el medicamento GLUCANTIME por 82 ampollas durante un periodo de 21 días, generándole úlceras en la piel.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 17 de julio de 2018, fecha en la cual fue notificado de su condición médica de conformidad constan en la certificación que expide la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo cual a partir de ese día empieza a contar el término de caducidad, el cual fenecía el 18 de julio de 2020, aclarándose que la conciliación prejudicial fue radicada el 28 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término.



3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con los poderes (fl. 5 a 10 del documento de Demanda parte 1), así mismo el apoderado de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder (fl. 18 Demanda parte 2), y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI20 –0011 MDNSGDALGCC del 17 de abril de 2020, expedido por la secretaría de dicho comité (fl.19 Demanda Parte 2)

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

3.1.3.1 Perjuicios morales

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el lesionado.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ²	NIVEL 2 ³	NIVEL 3 ⁴	NIVEL 4 ⁵	NIVEL 5 ⁶
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Acta de Junta Médico Laboral No. 104919 del 5 de diciembre de 2018 (F.15 Demanda Parte 2), la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 10.50%, razón por la cual el tope máximo de indemnización por concepto de perjuicio moral, conforme al citado antecedente jurisprudencial, debe ser 20 S.M.L.M.V., para la madre de la víctima directa en primer grado de consanguinidad.

Teniendo en cuenta que por dicho concepto le fue reconocido a la señora NOORA ELENA MUÑOZ RODRÍGUEZ, en calidad de madre 14 S.M.L.M.V., concluye el Despacho que la indemnización por perjuicios morales se encuentra acorde con el antecedente jurisprudencial, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772.

² Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

³ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁴ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

⁵ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

⁶ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento de JOSÉ LUIS ESPITIA MUÑOZ (Fl. 57 Expediente parte 1)
- Certificado de tratamiento médico por Leishmaniasis cutánea de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional No.022428 de 31 de julio de 2019 (Fl. 43 Expediente parte 1)
- Acta de Junta Médico Laboral No. 104919 del 5 de diciembre de 2018 (Fl.15 Expediente Parte 2)
- Oficio del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional No. OFI20 –0011 MDNSGDALGCC del 17 de abril de 2020, expedido por la secretaria de dicho comité (Fl.19 Expediente Parte 2)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el acuerdo comprende las pretensiones de la solicitud de conciliación, y este fue alcanzado por los apoderados, debidamente autorizados, por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, contando con el respaldo probatorio necesario, se procederá a impartirle aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial alcanzada los convocantes JOSÉ LUIS ESPITIA MUÑOZ y NOHORA ELENA MUÑOZ RODRÍGUEZ con la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenida en el acta de 18 de mayo de 2020, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.



SEXO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente y retiro de oficios se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 38 del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb69adcc98f9a3db3a8c1fb9ea78e38a96b184f73abf29142e7cac3e7d02a1c**
Documento generado en 19/11/2020 03:41:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>